



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**  
**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

**AUDIENCIA No.234 de 2021**

<b>Fecha</b>	LUNES, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	8:30 AM
--------------	---	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	0	3	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER RAVE CASTRILLÓN	<b>Identificación</b>	C.C. No. 26.328.890
<b>Demandados</b>	CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADA	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.430.812-3
	MENSULA S.A.		Nit. No. 800.027.617-3
<b>Llamado en garantía</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 800.106.404-0

**AUTO**

En este proceso laboral ordinario de primera instancia, el Despacho percibe que se han presentado algunos memoriales que incluyen solicitudes, las cuales procedo a relacionar de la siguiente manera:

i) Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021 (documento 13 del exp. híbrido) el apoderado judicial de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. informa que el proceso de liquidación al que se venía sometiendo dicha sociedad, terminó; anexando el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, en el que dice que se da cuenta del correspondiente registro.

ii) Correo electrónico del 22 de julio de 2021 (doc. 14 del exp. híbrido) emitido por el señor apoderado de la parte actora quien manifiesta que como el apoderado de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ha informado que el proceso de liquidación de la señalada sociedad ha finalizado y que el 30 de marzo se aprobó la liquidación de la sociedad y el 10 de mayo de 2021 se canceló la matrícula mercantil, advirtiendo los deberes particulares del liquidador frente a obligaciones litigiosas respecto de las que debe realizarse la correspondiente reserva para su pago, so riesgo de comprometer su responsabilidad patrimonial frente a terceros que puedan resultar perjudicados; solicita se requiera al liquidador JOSÉ IVÁN HERNÁNDEZ CANO, para que informe al despacho si constituyó la reserva adecuada para la satisfacción de la obligación derivada del presente proceso, si dicha reserva aún se encuentra vigente, si los recursos necesario para el pago de la reserva se encuentran en su poder o si ya fueron puestos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero y en caso de que se encuentran en un establecimiento financiero, indicará en cual entidad, y bajo qué contrato financiero.

iii) Correo electrónico remitido por el señor apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifiesta que como la presente demanda fue presentada, admitida y notificada de forma antecedente y concomitante, respectivamente al trámite liquidatorio, a sabiendas de la responsabilidad de los

administradores, la sociedad liquidada no aporta la calificación y graduación de los pasivos que indique si fue incluido como pasivo contingente o en qué situación lo fue, el crédito que podría originarse en el presente proceso; por lo que, termina solicitando requerir en tal sentido.

Dado que se presenta una unidad de objeto en las apreciaciones realizadas por el señor apoderado de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADA y en las solicitudes realizadas por el apoderado del demandante y por el apoderado de llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se realizan, conjuntamente, las siguientes consideraciones:

Deberá dejar este Despacho por fijado que la sociedad demandada CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. es una entidad liquidada en atención a lo informado por el señor apoderado de dicha sociedad en este proceso y conforme se infiere del Certificado de Existencia y Representación legal especial que fue emitido por la Cámara de Comercio de Medellín.

De la anterior situación, es decir, ante la extinción de la personería jurídica de la entidad, es procedente o no continuar el presente proceso con la presencia de la señalada sociedad, o por el contrario ello implica un impedimento para que, eventualmente, se pudiera proferir una decisión que afectara sus intereses.

De otra parte, es procedente o no requerir al liquidador de la accionada para que constituya la reserva para el eventual pago del derecho que se encuentra en litigio en este proceso.

Para resolver los anteriores cuestionamientos el Despacho sostendrá que del registro mercantil allegado por el señor apoderado de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. no se infiere que ya se hubiere inscrito la cuanta final de liquidación; y ello es necesario porque ese hecho marca, en el entender de este servidor, la extinción de la vida jurídica de dicha sociedad, máxime cuando se trata, como en este caso de un proceso laboral ordinario de primera instancia, cuyo auto admisorio de la demanda se le notificó a dicha entidad con anterioridad a la liquidación de la misma, por lo que no nos encontramos frente a una persona extinta en virtud de la cual deberá continuar vinculada a este proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requerimiento solicitado, este funcionario lo encuentra procedente como se expondrá a detalle en lo que se procede a exponer.

Brevemente sostendré que la pervivencia de la personalidad jurídica de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. en liquidación, continúa; lo anterior porque de acuerdo con los artículos 247 y 248 del C. de Co., la distribución del eventual remanente entre los socios, cual es el objeto del proceso de liquidación, debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso.

La consecuencia de lo expuesto, éstas advertencias dan pie para que se **requiera al liquidador** de la sociedad CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, señor JOSÉ IVÁN HERNÁNDEZ CANO, para que allegue a este Despacho, en el momento en el cual el trámite liquidatorio así se consolide, la calificación de una eventual obligación contingente, condicional o litigiosa, en relación con lo reclamado por el demandante en este proceso, entregando a su vez, la constancia de la consignación o del depósito de la reserva, en la que aparezca el valor, la entidad bancaria ante la cual se constituyó y los demás datos que demuestren el cumplimiento de la obligación ya referida en el desarrollo de este auto. Para mayor claridad sobre lo resuelto, se librára oficio dirigido al requerido.

Lo resuelto se notifica en estrados.

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Juez inicia la etapa de conciliación ilustrando a las partes sobre las ventajas de la misma y sus efectos, dejando claro que su intervención se hará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, advirtiéndoles sobre las				

fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones, y recordándoles que en una conciliación no resultan vencidos ni vencederos.

En uso de la palabra, el demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones reclama la suma de \$140'000.000, y sobre la misma, el Juez lo invita a realizar las reconsideraciones pertinentes en aras de la conciliación, manifestando aquel que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$120'000.000.

Corrido el correspondiente traslado, el representante legal de la sociedad demandada contrapropone como fórmula de arreglo el reconocimiento de \$22'000.000, que corresponden a un valor retenido del contrato que se encuentra en poder de MENSULA S.A., como un derecho de crédito a favor de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Por su parte, sobre dicha suma, el Juez invita al representante legal de dicha accionada para que realice sus reconsideraciones pertinentes, en aras de la conciliación, manifestando que la situación de insolvencia propia y la de la empresa que él representa, le hacen imposible incrementar su propuesta conciliatoria, la cual la define en el monto de \$22'000.000 que se encuentran en poder de MENSULA S.A.

Luego de que el Juez insistiera en que el proceso se podía conciliar, dado que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de derechos inciertos y discutibles, informara sobre los mecanismos para guarecer el acuerdo, invitara a las partes a que realizaran renunciaciones recíprocas, se concluye que no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, pues las posturas expresadas por ambas partes muestran una diferencia grande y difícil de superar, quienes se han polarizado en la negociación, y por ello, se declara superada la etapa de conciliación sin que se haya logrado acuerdo alguno.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Revisados los escritos de contestación formulados por CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADADA (Fl.118-120), MENSULA S.A. (Fl.146-149) y por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fl.204-215), el despacho advierte que las sociedades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso de cosa juzgada, posteriormente aclaró que dicha excepción fuera resuelta como de fondo.			

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si el accidente de trabajo ocurrido a JORGE ELIECER RAVE CASTRILLÓN el 15 de noviembre de 2013 ocurrió o no por culpa de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADADA. En tal actividad deberá definirse si el actor fue o no capacitado para realizar trabajos en alturas; si la entidad demandada le proporcionó o no al demandante una línea de vida horizontal y vertical; y, si se le entregaron o no los elementos de protección personal para la realización de la labor, como el arnés de seguridad.

Deberá definirse, en caso de encontrarse que medio culpa del empleador, si hay lugar a condenar a las demandadas a reconocer y pagar al actor, la indemnización plena de perjuicios materiales y extra patrimoniales, por el accidente de trabajo que sufrió el 15 de noviembre de 2013. Si respecto de los

mismos procede o no el reconocimiento de los intereses de mora o en subsidio la indexación de las condenas.

La sociedad MENSULA S.A. es o no responsable solidariamente; en tal actividad se definirá si MENSULA S.A. era o no la beneficiaria de la obra CEIBA DEL NORTE o si era contratista, en ello deberá precisarse si el demandante laboró en la obra CEIBA DEL NORTE por medio de la sociedad CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADA.

Además, teniendo en cuenta que MENSULA S.A. llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá determinarse, si en virtud del contrato de seguros número 0244597-2, ésta última, es decir, la ASEGURADORA, estaría o no obligada a reembolsar a MENSULA S.A. lo que ésta, eventualmente, se viere obligada a pagar al demandante, incluidos los costos de su defensa y los honorarios del abogado.

Se determinará si procede o no declarar prósperas las excepciones propuestas por las entidades demandadas en sus contestaciones a la demanda y por la llamada en garantía en su contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía.

**Hechos Admitidos:** En los escritos de contestación, las accionadas tuvieron a bien definir:

CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. admitió:

- i) Que el actor nació el 15 de octubre de 1979.
- ii) Que la sociedad CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. suscribió un contrato con MENSULA INGENIEROS S.A. el cual tenía como objeto la construcción de la obra CEIBA DEL NORTE.
- iii) Que el accionante suscribió un contrato por obra o labor determinada con la sociedad CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. y que a la fecha de la presentación de la demanda aún se encontraba vinculado laboralmente a dicha sociedad. Incluso agrega que el demandante ejecutó otro contrato por la labor contratada desde agosto de 2012 a julio de 2013 en la obra PLAZA NAVARRA en Bello, siendo contratante directo CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH y como empresa contratante MENSULA INGENIEROS S.A.
- iv) Que el cargo para el que fue contratado el demandante era el de oficial de construcción en la obra CEIBA DEL NORTE, cuyo beneficiario es MENSULA S.A.
- v) Que entre las funciones que debía cumplir el actor estaban las de parar columnas y muros, armar lozas y paredes, realizar el aseo y la limpieza de la obra, entre otras que le fueran asignadas por sus superiores jerárquicos.
- vi) Que el actor el 15 de noviembre de 2013, se encontraba desarrollando sus funciones en la obra CEIBA DEL NORTE, en el piso onceavo en la armazón de una estructura cuando perdió el equilibrio y cayó al vacío a una altura aproximada de 30 metros, que inmediatamente fue remitido al servicio médico, donde lo estabilizaron y le diagnosticaron fractura de la diáfisis del fémur y fractura de la epífisis inferior de la tibia. Que le realizaron diversas cirugías, entre ellas la reconstrucción del hueso en sus piernas, por lo que tuvo que usar bastón por más de seis meses hasta lograr mantener el equilibrio y poder caminar el mismo.
- vii) Que la ARL POSITIVA le calificó la PCL en un 11.8%, frente a lo cual el actor presentó los recursos y la JRCIA le incrementó al 31.19.
- viii) Que frente al dictamen referido la ARL POSITIVA interpuso recursos y la JNCI determinó que el actor tenía una PCL del 26,29%.
- ix) Que el salario mensual del actor para el año 2013, año en el cual sufrió el AT era de \$1'050.000 y de \$35.000 diarios.
- x) Admite que el actor presentó reclamación administrativa a las codemandadas solicitando lo que se pretende en la demanda, para efectos de interrumpir la prescripción.

MENSULA S.A. admite:

- i) Que el actor nació el 15 de octubre de 1979.

- ii) Que la sociedad CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. suscribió un contrato con MENSULA INGENIEROS S.A. el cual tenía como objeto la construcción de la obra CEIBA DEL NORTE. La accionada aclara que la razón social de dicha entidad es MENSULA S.A. y que el objeto del contrato suscrito por esa entidad con CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. fue mano de obra para construcción de la estructura en concreto de la torre 3, según contrato FA 034B.
- iii) Que el actor fue contratado como oficial de construcción para la obra CEIBA DEL NORTE, pero aclara que MENSULA S.A. tenía como mandato la construcción del proyecto, no era la beneficiaria, ni promotor, ni mucho menos propietario del proyecto. (ojo MENSULA ERA OTRA CONTRATISTA).
- iv) Que entre las funciones que debía cumplir el actor estaban las de parar columnas y muros, armar lozas y paredes, realizar el aseo y la limpieza de la obra, entre otras que le fueran asignadas por sus superiores jerárquicos. Pero aclaró que el superior del actor lo designaba CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S.
- v) Que el actor el 15 de noviembre de 2013, se encontraba desarrollando sus funciones en la obra CEIBA DEL NORTE, en el piso onceavo en la armazón de una estructura cuando perdió el equilibrio y cayó al vacío a una altura aproximada de 30 metros; que es parcialmente cierto, que inmediatamente fue remitido al servicio médico, donde lo estabilizaron y le diagnosticaron fractura de la diáfisis del fémur y fractura de la epífisis inferior de la tibia. Que le realizaron diversas cirugías, entre ellas la reconstrucción del hueso en sus piernas, por lo que tuvo que usar bastón por más de seis meses hasta lograr mantener el equilibrio y poder caminar el mismo.
- vi) Que el salario mensual del actor para el año 2013, año en el cual sufrió el AT era de \$1'050.000 y de \$35.000 diarios.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. admitió:

Frente a los hechos de la demanda dijo que no le constaban ninguno de los hechos.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía admitió que, durante la vigencia comprendida en ambas pólizas entre el 15 de junio de 2013 y el 22 de febrero de 2015 la aseguradora se obligó a amparar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero precisa que hay una cobertura básica de responsabilidad civil, la cual no es susceptible de afectación bajo ninguna óptica en caso de condena. Hay un sub límite de responsabilidad civil patronal cuya afectación está condicionada por: Condena en contra del llamante, que el llamante ostente legitimación en la póliza, que los hechos hayan ocurrido en CEIBAS DEL NORTE, torres 1 y 2. Además agrega que el amparo de responsabilidad patronal tiene un deducible del 10 % de la pérdida mínima del 300 SMDLV.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 11 al 95 del exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

**Interrogatorio de parte:** Que deberán absolver los representantes legales de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADA y MENSULA S.A.

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de Carlos Londoño, Omar Valencia, Brayan Acevedo, Amparo Vélez, John Vicente Gómez Barco y Bertha Luz Valencia.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. LIQUIDADA

**Documental:** Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas con la contestación a folios 121 al 145 del exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el demandante.

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de Yeny Andrea Mayo Quintero y Yenny Astrid Quirama Correa.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de documentos, la misma es de recibo pero se recuerda al apoderado que dicho reconocimiento se refiere a documento que sean de autoría de las citadas testigos.

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR MENSULA S.A.

##### En la contestación de la demanda:

**Documental:** Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas con la contestación a folios 150 al 165 del exp. físico, que no se enlistan en aras de la brevedad, y de los cuales no se excluirá prueba alguna.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver la demandante.

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de Natacha María Morales Gómez y Yeison Yair González Vergara.

##### En el llamamiento en garantía:

**Documental:** Se tendrán como pruebas documentales la copia de la carátula del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extra Contractual N°0244597-2, que obra entre los folios 170-172, y el certificado de existencia y representación legal de MENSULA S.A. allegado entre folios 173 al 187.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

##### A la demanda principal y al llamamiento en garantía:

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el demandante con reconocimiento y ratificación de documentos aportados con la contestación.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el representante legal de la llamante en garantía MENSULA S.A.

**Documental:** Se tendrán como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y que obran entre los folios 216 al 225 exp. físico.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante JORGE ELIECER RAVE CASTRILLÓN.

Representante legal de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S.

Representante legal de MENSULA S.A.

Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Adelantada la audiencia del artículo 77 del CPLSS, las partes solicitan al Despacho reabrir el escenario de la conciliación, en aras de procurar un arreglo conciliatorio. A lo anterior, el Despacho indaga a las partes sobre si encuentran procedente o no continuar con el intento de conciliar las pretensiones, frente a lo cual todas las partes manifiestan estar de acuerdo y tener interés en la conciliación. Frente a la anterior circunstancia, el Despacho accede y declara abierto un nuevo escenario de la conciliación.

Nuevamente se realiza la intervención del Despacho realizando consideraciones varias tendientes a sensibilizar a ambas partes sobre los beneficios de la conciliación, la metodología del dialogo, la intervención de las partes y la realización de propuestas más cercanas en aras de lograr el acuerdo. No obstante, la parte demandante solicita en principio que se le reconozca la suma de \$100'000.000, luego desciende a \$90'000.000 y luego a \$60.000.000. A pesar de los descuentos realizados por el actor, la parte demandada CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. insiste en que no le es posible incrementar la oferta de \$22'000.000, por razón de la insolvencia real en la que se encuentra la entidad. Por su parte, el representante legal y apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., señala que a pesar

de que la entidad que representa acude a muchas de estas audiencias con ánimo de conciliar, para el presente caso no lo hará en razón de que se presenta un problema de cobertura de la póliza en cuanto a que al parecer el siniestro ocurrió en la torre 3 del edificio CEIBAS DEL NORTE, y la cobertura era para las torres 1 y 2. Por su parte, el apoderado de MENSULA S.A. y la representante legal de dicha entidad afirman que no es posible realizar ofrecimiento alguno, porque si bien se tiene la suma de \$22'000.000, la situación generada en el sector de la construcción por la pandemia que cursa la humanidad ha llevado a MENSULA S.A. y a todas las entidades del sector de la construcción a una situación límite que ha implicado tomar créditos bancarios para cumplir sus compromisos.

Frente a tal situación y visto que el actor propuso como cifra conciliatoria \$60'000.000 y dado que la misma no fue de recibo por las entidades demandadas, quienes insisten en que se concilie por la suma de \$22'000.000, el Despacho procede nuevamente a cerrar esta segunda etapa de conciliación dejando claro que no se presentó entre las partes, el acuerdo conciliatorio.

A pesar de todo lo que se debatió inicialmente, en una tercera oportunidad los apoderados de MENSULA S.A. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., luego de realizados los interrogatorios de parte y recibida la declaración de la señora BERTHA LUZ VALENCIA VILLA, solicitan un nuevo escenario para procurar la conciliación. Frente a lo anterior, el Despacho inquieta al actor y a las demás partes y asienten que se abra otro espacio para procurar la conciliación. En uso de la palabra el señor apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, propone que se concilie la totalidad de las pretensiones en la suma de \$30'000.000, frente a lo que se le corre traslado de dicha propuesta al demandante, de quien se deja constancia, se encuentra acompañado de su compañera señora BERTHA LUZ VALENCIA VILLA y de su apoderado judicial, quien manifiesta que dicha propuesta no es de recibo. El Despacho interviene y propone al demandante descender sus aspiraciones de \$60'000.000 a la suma de \$40'000.000, pero la propuesta del Despacho no es de recibo. A la par con lo anterior, el Despacho solicita a las demandadas reconsiderar la propuesta. Frente a lo anterior, el Apoderado de SURAMERICANA, manifiesta que ellos no habían realizado propuesta alguna por la discusión que se presentó frente a la cobertura de la póliza, pero que ahora, visto lo discutido, en aras de la conciliación si el demandante admitiera la propuesta de \$40'000.000, solicitaría un receso de 25 minutos, para realizar las consultas correspondientes en aras de verificar la posibilidad de que se llegue a la conciliación en esa suma, incluso para hacer consultas entre los integrantes de la parte demandada, esto es concordar la propuesta con los apoderados de MENSULA S.A. y de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. a lo cual el Despacho accede.

Luego de un receso de 10 minutos, el señor apoderado de la parte demandada SURAMERICANA, recibe el uso de la palabra y manifiesta que hay acuerdo en los siguientes términos:

**i)** La parte demandada admite conciliar la totalidad de las pretensiones de este proceso en la suma de \$40.000.000; propuesta ésta que es de recibo para el actor.

**ii)** FORMA DE PAGO: Para cancelar dichos valores se procedería de la siguiente forma:

- \$20'000.000 a ser cancelados por la sociedad MENSULA S.A. quien los pagará en nombre propio y en el de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. el día jueves 5 de agosto de 2021, en horario bancario;
- La suma de \$9'216.000, a ser cancelados por la sociedad MENSULA S.A. quien los pagará en nombre propio y en el de CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. el día el jueves 12 de agosto de 2021, en horario bancario;
- La suma de \$10'784.000 a ser cancelados por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien igualmente los pagará en nombre propio el día jueves 12 de agosto de 2021, en horario bancario.

En total la suma a reconocer suma \$40'000.000.

**iii)** Las partes han convenido que los dineros a ser cancelados por las entidades demandadas en la forma acabada de describir, serán cancelados mediante transferencia electrónica de fondos a la

cuenta de ahorros de Bancolombia, cuyo titular es el demandante señor JORGE ELIECER RAVE CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'141.313, con número 51129497606.

**iv)** Para efectos de dicho pago, las partes advierten que el demandante deberá entregar a las entidades demandadas los siguientes documentos:

- En cuanto a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA: Deberá allegar certificación bancaria sobre la existencia y titularidad de la cuenta de ahorros número 51129497606, proporcionada por el actor para la realización del pago. Para efectos de lo anterior, las partes señalan que dicha certificación deberá ser allegada por parte del actor a la mayor brevedad posible y que en todo caso sea con antelación al día miércoles 28 de julio de 2021. Para la entrega de tal documento se le informa al actor que lo podrá remitir por correo electrónico al correo informado por el apoderado de dicha sociedad Dr. Juan Gonzalo Flórez, [jgflorez@une.net.co](mailto:jgflorez@une.net.co).

- En cuanto a la sociedad MENSULA S.A.: El actor o su apoderado deberán allegar la certificación bancaria sobre la existencia y titularidad de la cuenta de ahorros número 51129497606, proporcionada para la realización del pago por parte del actor; además, copia informal de la cédula del demandante y el registro único tributario, en caso de que el demandante lo tenga. Convienen las partes que dichos documentos sean allegados a MENSULA S.A. tanto por medios virtuales como físicamente. Para la remisión por correo electrónico, el apoderado de la entidad, señala que se le remitan [jeronimoupegui@mensulaingenieros.com](mailto:jeronimoupegui@mensulaingenieros.com), igualmente se solicita que la remisión sea antes del 28 de julio de 2021. En cuanto a los documentos físicos, el señor apoderado del actor deberá informar en qué momento pueden ser recogidos por el mensajero de Ménsula en la oficina de dicho apoderado, pero queda claro que tales documentos físicos en todo caso son necesarios para que MENSULA S.A. realice el pago de los dineros señalados.

- Las partes dejan constancia en cuanto a que las cargas impositivas que genere este acuerdo no implican retenciones en la fuente, ni descuento alguno para la parte actora, ni siquiera el impuesto bancario del cuatro (4) por mil, con que se grava las transacciones financieras; lo anterior, pues las mismas serán asumidas por las entidades pagadoras, en caso de que las mismas apliquen.

El despacho impartirá aprobación sobre el acuerdo antes descrito, en consideración de que, según las verificaciones realizadas con antelación, el mismo no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo al que llegaron JORGE ELIECER RAVE CASTRILLÓN, CC.70.141.313, coadyuvado por su apoderado judicial, el Dr. JUAN DAVID GALLEGU MORA, con TP. No.257074, de una parte; y, de la otra, CONTRATOS Y CONSTRUCCIONES JH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT No.900.430.812-3, representada legalmente por JOSÉ IVÁN HERENÁNDEZ CANO, con CC.70.049.299, quien a su vez obró coadyuvado por su apoderado judicial, el Dr. SAÚL GUZMÁN TAMAYO, con TP. No.112.287; con MENSULA S.A., NIT No.800.027.617-3, representada legalmente por JORGE HUMBERTO DÍAZ MORA, CC.70.548.422, coadyuvada por su apoderado judicial, Dr. JERÓNIMO UPEGUI ESTRADA, con TP. No.261.667, y la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO, CC.71.387.502 y asistida por su apoderado, Dr. JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, con TP. No.116.357, en los términos señalados con anterioridad.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al acuerdo logrado los efectos de la Cosa Juzgada y del mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara, y exigible, conforme al artículo 422 del CGP, norma aplicable a los juicios sociales por analogía, considerando que, según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, tal y como se explicó anteriormente.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente proceso y disponer su desanotación en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

**QUINTO:** No habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIA**

Ead.

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Laboral 05  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96496dcb8be4ae184b94d1dc297f078437f795ba768a757fcd93e5f9cc67d912**  
Documento generado en 27/07/2021 11:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>